



**RESOLUCIÓN N° 0346 DE 2020**  
**POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO EL RECURSO**  
**INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0588 DE 27 DE MAYO DE**  
**2016.**

<b>DEPENDENCIA:</b>	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
<b>EXPEDIENTE:</b>	484-15
<b>PRESUNTO INFRACTOR:</b>	ODALIS CECILIA CANTILLO OROZCO, identificada con C.C No. 32.719.756
<b>DIRECCIÓN:</b>	CALLE 106 No. 26-64
<b>PRESUNTA INFRACCIÓN:</b>	por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia
<b>AREA DE INFRACCION</b>	Área de 8 Mts <sup>2</sup>

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, El Decreto Acordal N° 0941 de 2016 y,

**I. CONSIDERANDO**

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998, determina como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

4.-Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

5.- Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra: *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.* (Sub fuera del texto).

6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

7.- Que Decreto 0941 del 28 de diciembre de 2016 en su Artículo 72 consagra entre otras funciones a cargo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la de *“Realizar seguimiento y control al plan de reubicación de estructuras de telecomunicaciones en espacio público y de encontrarse incumplimiento a las normas iniciar el proceso sancionatorio correspondiente”.*



8.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

II. ANTECEDENTES

El día 28 de agosto de 2015 se efectuó visita en el inmueble ubicado en la CALLE 106 No. 26-64, identificada con matrícula inmobiliaria No. 040-429347, donde se encontró un predio realizando construcción en la modalidad ampliación en vivienda existente de un piso sin licencia al momento de la visita. Área de construcción es de 8mts²

Etapas que se surtieron dentro del expediente:

AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

Table with 3 columns: Auto N° 0656 de fecha 01 de octubre de 2015, Comunicado mediante PS 5422 de 02 de octubre de 2015, Recibido el día 15 de octubre de 2015 mediante guía N° YG101874816CO de la empresa de mensajería 472

FORMULACION DE PLIEGO DE CARGO.

Table with 2 columns: Acto Administrativo N. ° 0025 de fecha 02 de marzo de 2016, Citación personal No. QUILLA16-019118, notificación por aviso QUILLA16-024728, Publicado en página web el día 01 de abril de 2016

ALEGATOS:

Table with 3 columns: Auto N° 0323 de 29 de abril de 2019, Comunicado con oficio QUILLA-16-046732 de 03 de mayo de 2016, recibido el 05 de Mayo de 2016 con guía de envío YG126259237CO de la empresa de mensajería 472

DECISION DE FONDO.

Table with 3 columns: RESOLUCION SANCION No. 0588 de 27 de mayo de 2016, Citación de notificación QUILLA16-072860, entregado Guía YG131319256CO empresa 472, Notificación por aviso QUILLA-16-083309, recibido guía YG133907042CO QUILLA16-153093, entregado mediante guía YG147527852CO

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso, se hace necesario señalar que si bien el escrito presentado por parte de la señora ODALIS CECILIA CANTILLO OROZCO, ataca las actuaciones surtidas dentro del proceso, el mismo no precisa los recursos de ley que interpone, sin embargo teniendo en cuenta que el presente proceso sancionatorio culminó con la resolución No 0588 de 27 de mayo de 2016, por medio de la cual se impone una sanción urbanística en contra del memorialista, la cual le fue notificada por aviso; se entenderá que los argumentos expuestos van encaminados a atacar las decisiones adoptadas, contra las cuales procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo este despacho debe rechazar su escrito, teniendo en cuenta que fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que la notificación por aviso se surtió el día 18 de Noviembre de 2016, los 10 días para la interposición de recursos vencieron el 05 de Diciembre de 2016 y el memorial fue presentado 16 de marzo de 2020, es decir, vencido el término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

18/11



## I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A fin de sustentar el rechazo de los recursos interpuestos, el despacho trae a colación la normatividad aplicable al trámite de los recursos, es así como la ley 1437 de 2011 en su Artículo 76 establece la oportunidad para la presentación de los recursos así:

*“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”.*

De otro lado el artículo 77 de la ley citada dispone:

*“Requisitos... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”.*

Finalmente el Artículo 78 consagra el Rechazo del recurso así:

*“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.”*

En conclusión atendiendo la normatividad que regula la materia puede observarse que el memorial presentado por parte de la señora ODALIS CECILIA CANTILLO OROZCO, el día 16 de marzo de 2020, bajo radicado EXT-QUILLA-20-046693, contra la decisión adoptada mediante Resolución No. 0588 de 27 de mayo de 2016, fue radicado de manera extemporánea, pues el término legal para hacerlo venció el día 05 de diciembre de 2016, toda vez que la notificación por aviso se recibió el día 18 de noviembre de 2016, por tanto el despacho procederá a rechazar los argumentos presentado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar por extemporaneidad el recurso presentado por el señor la señora ODALIS CECILIA CANTILLO OROZCO en contra de la Resolución No. 0588 de 27 de mayo de 2016, conforme las razones expuestas en las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los 30 días del mes de Septiembre de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETTE CECILIA BERMEJO HERRERA

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó: J.F.G.  
Revisó: G.R.C.